

3 septiembre 2002

Original: Español

---

Octava Conferencia de las Naciones Unidas sobre  
La Normalización de los Nombres Geográficos  
Berlín, 27 de agosto a 5 de septiembre de 2002  
Tema 9 (c) del programa provisional\*

NORMALIZACIÓN NACIONAL: TRATAMIENTO DE NOMBRES EN ZONAS  
MULTILINGÜES

Tratamiento de los nombres en las áreas multilingües de España

(Presentado por España)

---

\*E/CONF.94/1

\*\* Documento realizado por Adela Alcázar y Margarita Azcárate del Instituto Geográfico Nacional, España)

\*

## Tratamiento de los nombres en las áreas multilingües

La normativa fundamental en cuanto a la denominación oficial de los nombres de las principales entidades locales de España; es decir, los Municipios, las Provincias y las Islas, esta recogida en la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local. En su Artículo 14 establece la norma en cuanto a las denominaciones oficiales de los municipios, entidades locales básicas en la división administrativa de España:

"1. Los cambios de denominación de los municipios sólo tendrán carácter oficial cuando, tras haber sido anotados en un registro creado por la Administración del Estado para la inscripción de todas las entidades a que se refiere la presente Ley, se publiquen en el Boletín Oficial del Estado.

2. La denominación de los municipios podrá ser, a todos los efectos, en castellano, en cualquier otra lengua española oficial en la respectiva Comunidad Autónoma o en ambas."

Como desarrollo de esta ley fue creado en 1986 el *Registro de Entidades Locales*, perteneciente al Ministerio de Administraciones Públicas. Este es el Registro de la Administración del Estado en el que se han de inscribir los nombres de los municipios, las provincias, las islas y sus capitales, previamente aprobados por las Comunidades Autónomas correspondientes, para que sean oficiales a todos los efectos en España. Aunque la competencia última de estas denominaciones es de las Comunidades Autónomas, se trata de una competencia compartida con cada una de las administraciones locales.

Los cambios de denominación de las Provincias y las Comunidades Autónomas, propuestos por las autoridades respectivas de las Comunidades Autónomas, deben ser aprobados por las Cortes Generales.

El español, o castellano, es la lengua oficial en todo el territorio, oficialidad compartida con el gallego en Galicia, el euskera en el País Vasco y la Comunidad Foral de Navarra, el catalán en Cataluña e Illes Balears y el valenciano en la Comunidad Valenciana. Todas estas comunidades bilingües, dentro de sus competencias, han establecido mediante ley el uso de sus lenguas respectivas en la toponimia. Por otra parte, en Asturias la presencia del bable o asturiano está reconocida mediante Ley, así como su uso en la toponimia. Mientras en Aragón, si bien está legalmente reconocida la presencia del aragonés y el catalán en determinadas zonas, aún no está regulado su uso en la toponimia.

Veamos en primer lugar el tratamiento de los nombres de lugar en las comunidades oficialmente bilingües: Cataluña, Comunidad Valenciana, Comunidad Foral de Navarra, Galicia, Illes Balears y País Vasco. A continuación, expondremos la situación en Asturias y Aragón.

### **Cataluña (Catalunya)**

La Ley 1/1998, de 7 de enero, de Política Lingüística en Cataluña, habla sobre la toponimia en su artículo 18:

"1. Los topónimos de Cataluña tienen como única forma oficial la catalana, de acuerdo con la normativa lingüística del Institut d'Estudis Catalans, excepto los del Valle de Arán, que tienen la aranesa.

2. La determinación de la denominación de los municipios y las comarcas se rige por la legislación de régimen local.
3. La determinación del nombre de las vías urbanas y núcleos de población de todo tipo corresponde a los Ayuntamientos, y la de los demás topónimos de Cataluña corresponde al Gobierno de la Generalidad, incluidas las vías interurbanas, sea cual sea su dependencia.
4. Las denominaciones a que se refieren los apartados 2 y 3 son las legales a todos los efectos y la rotulación debe concordar con las mismas. Corresponde al Gobierno de la Generalidad reglamentar la normalización de la rotulación pública, respetando en todos los casos las normas internacionales que han pasado a formar parte del derecho interno.”

### **Comunidad Valenciana (Comunitat Valenciana)**

La Ley 41/1983, del 23 de noviembre, sobre el Uso y enseñanza del valenciano, dice en su artículo 15:

- “1. Corresponde al Consell de la Generalidad Valenciana, acorde con el procedimiento legal establecido, determinar los nombres oficiales de los municipios, territorios, núcleos de población, accidentes geográficos, vías de comunicación interurbanas y topónimos de la Comunidad Valenciana. El nombre de las vías urbanas será determinado por los Ayuntamientos correspondientes.
2. Las denominaciones adoptadas por el Consell, a tenor de lo dispuesto en el número anterior, serán las legales a todos los efectos, debiendo procederse a la rotulación pública acorde con ellas en la manera en que reglamentariamente determine, y sin perjuicio del respeto debido a las normas internacionales suscritas por el Estado en esta materia.
3. Los Municipios que tuvieran denominación en las dos lenguas de la Comunidad, harán figurar su nombre en ambas.
4. Las denominaciones adoptadas por el Consell, a tenor del apartado 1º y en la medida en que lo permita el nombre oficial, serán rotulados en las dos lenguas oficiales.

### **Comunidad Foral de Navarra**

La Ley Foral 18/1986, de 15 de diciembre, sobre el Vascuence y la Regulación de su uso normal y oficial, dice en su artículo 8:

1. Los topónimos de la Comunidad Foral tendrán denominación oficial en castellano y en vascuence, de conformidad con las siguientes normas:
  - a) En la zona **vascófona**, la denominación oficial será en vascuence, salvo que exista denominación distinta en castellano, en cuyo caso se utilizarán ambas.
  - b) En las zonas mixta y no vascófona, la denominación oficial será la actualmente existente, salvo que, para las **expresadas** en castellano, exista una denominación distinta, originaria y tradicional en vascuence, en cuyo caso se utilizarán ambas.
2. El Gobierno de Navarra, previo informe de la Real Academia de la Lengua Vasca, determinará, de conformidad con lo previsto en el apartado primero de este artículo, los topónimos de la Comunidad Foral, así como los nombres oficiales de los territorios, los núcleos de población y las vías interurbanas, y deberá dar cuenta de ello al Parlamento. El nombre de las vías urbanas será fijado por el Ayuntamiento correspondiente.
3. Las denominaciones adoptadas por el Gobierno, a tenor de lo dispuesto en los apartados anteriores, serán las legales a todos los efectos dentro del territorio de Navarra y la rotulación deberá ser acorde con ellas. El Gobierno de Navarra

reglamentará la normalización de la rotulación pública, respetando en todos los casos las normas internacionales que el Estado haya asumido.”

### **Galicia**

La Ley 311983, de 15 de junio, sobre la Normalización lingüística en Galicia, dice en su artículo 10:

- “1. Los topónimos de Galicia tendrá como Única forma oficial la gallega.
2. Corresponde a la Junta de Galicia la determinación de los nombres oficiales de los municipios, de los territorios, de los núcleos de población, de las vías de comunicación interurbanas y de los topónimos de Galicia. El nombre de las vías urbanas será determinado por el Ayuntamiento correspondiente.
3. Estas denominaciones son las legales a todos los efectos y la rotulación tendrá que concordar con ellas. La Junta de Galicia reglamentará la normalización de la rotulación pública respetando en todos los casos las normas internacionales que suscriba el Estado.”

### **Illes Balears (Islas Baleares)**

La ley 311986, de 19 de abril, de Normalización Lingüística en las Islas Baleares, dice en su artículo 14:

- “1. Los topónimos de las islas Baleares tienen como Única forma oficial la catalana.
2. Corresponde al Govern de la Comunidad Autónoma, de acuerdo con el asesoramiento de la Universidad de las islas Baleares, determinar los nombres oficiales de los municipios, territorios, núcleos de población, vías de comunicación interurbanas en general y topónimos de la Comunidad Autónoma. Los nombres de las vías urbanas han de ser determinados por los Ayuntamientos correspondientes, también de acuerdo con el citado asesoramiento, dando preferencia a la toponimia popular tradicional y a los elementos culturales autóctonos.
3. Estas denominaciones son legales a todos los efectos y la rotulación ha de concordar con ellas. El Govern de la Comunidad autónoma ha de reglamentar la normalización de la rotulación pública, respetando, en todos los casos, las normas internacionales que el Estado haya suscrito.”

### **País Vasco (Euskadi)**

La Ley 1011982, de 24 de noviembre, de Normalización del uso del euskera, dice en su artículo 10:

- “1. La nomenclatura oficial de los territorios, municipios, entidades de población, accidentes geográficos, vías urbana y, en general, los topónimos de la Comunidad Autónoma Vasca, será establecida por el Gobierno, los Órganos Forales de los territorios Históricos o las Corporaciones Locales en el ámbito de sus respectivas competencias, respetando en todo caso la originalidad euskaldun, romance o castellana con la grafía académica propia de cada lengua.  
En caso de conflicto entre las Corporaciones Locales y el Gobierno Vasco sobre las nomenclaturas oficiales reseñadas en el párrafo anterior, el Gobierno Vasco resolverá, previa consulta a la Real Academia de la Lengua Vasca.
2. Las señales e indicaciones de tráfico instalados en la vía pública, estarán redactados en forma bilingüe respetando en todo caso las normas internacionales y las exigencias de inteligibilidad y seguridad de los usuarios.
3. En caso de que estas nomenclaturas sean sensiblemente distintas, ambas tendrán consideración oficial, entre otros, a los efectos de su señalización viaria.”

## **Principado de Asturias**

La Ley 1/1998 de 23 de marzo, sobre el Uso y promoción del bable o asturiano, dice en su artículo 15:

“1. Los topónimos de la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias tendrán la denominación oficial en su forma tradicional. Cuando un topónimo tenga uso generalizado en su forma tradicional y en castellano, la denominación podrá ser bilingüe.

2. De acuerdo con los procedimientos que reglamentariamente se determinen, corresponde al Consejo de Gobierno, previo dictamen de la Junta de Toponimia del Principado de Asturias, y sin perjuicio de las competencias municipales y estatales, determinar los topónimos de la Comunidad Autónoma.”

## **Aragón**

La Ley 3/1999, de 10 de marzo, sobre el Patrimonio Cultural Aragonés, dice en la Disposición Final Segunda:

Lenguas de Aragón.

Una ley de lenguas de Aragón, proporcionará el marco jurídico específico para regular la cooficialidad del aragonés y del catalán, lenguas minoritarias de Aragón, así como la efectividad de los derechos de las respectivas comunidades lingüísticas, tanto en lo referente a la enseñanza de y en la lengua propia, como a la plena normalización del uso de estas dos lenguas en sus respectivos territorios.

## **Conclusiones**

En España, las Comunidades Autónomas tienen competencia para establecer la nomenclatura oficial de su toponimia, respetando en todo caso los posibles acuerdos internacionales suscritos por el Estado.

Si bien el español es lengua oficial en todas las Comunidades Autónomas, tanto Cataluña e Illes Balears como Galicia establecen expresamente que toda su toponimia deberá ir en catalán y en gallego respectivamente. Mientras que en la Comunidad Valenciana, el País Vasco y la Comunidad Foral de Navarra, con un mayor número de hablantes monolingües castellanos, se contempla la posibilidad de que las denominaciones sean bilingües o monolingües en función del uso de las lenguas respectivas. Asimismo, en Asturias también está prevista la doble denominación, en bable y castellano.

Con respecto a los nombres bilingües, es importante destacar el intento de normalización de los signos ortográficos del guión (-) y la barra (/). De manera que el guión se utilice únicamente para las denominaciones compuestas, cuyos nombres nunca podrán emplearse separadamente; mientras que la barra sea utilizada exclusivamente para las denominaciones bilingües, en cuyo caso se podrá elegir una u otra forma, o ambas, en función del contexto lingüístico.